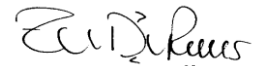


**INFORME SECRETARIAL:** Girardot, trece (13) de diciembre de 2021. Ingresa al Despacho de la Señora Juez, para proveer lo que en derecho corresponda.



**ZINA MALHY DAZA PIÑEROS**  
Secretaria



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, trece (13) de diciembre de dos mil veintiuno (2021)

**RADICACIÓN:** 25307-3333003-2021-00273-00  
**MEDIO DE CONTROL:** CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL  
**DEMANDANTE:** MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FONPREMAG

Procede el Despacho a resolver sobre la conciliación Extrajudicial celebrada el 27 de octubre de 2021, en la Procuraduría 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá entre MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

## I. ANTECEDENTES

### SOLICITUD DE CONCILIACIÓN

#### PETICIÓN

Acude la peticionaria a esta figura, con el propósito que en primer lugar, se declare la nulidad del acto ficto configurado el 11 de agosto de 2021 que niega el reconocimiento de la sanción moratoria a la señora MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA y en segundo lugar, se le reconozca y pague la sanción por mora equivalente a un (1) día de su salario por cada día de retardo, contados desde los setenta (70) días hábiles después de haber radicado la solicitud de la cesantía ante la entidad y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma, de conformidad con los parámetros establecidos en la Ley 1071 de 2006.

#### HECHOS

En esencia, fueron expuestos por el apoderado de la solicitante de la siguiente manera:

1. Señala que la señora MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA el 24 de mayo de 2019 presentó ante la Secretaria de Educación de Cundinamarca solicitud de reconocimiento y pago de las cesantías a que tiene derecho por laborar como docente en los servicios educativos estatales.
2. Precisa, que mediante la Resolución N° 000403 del 21 de febrero de 2020 le fueron reconocidas las cesantías solicitadas y su pago se llevó a cabo el 06 de noviembre de 2020 por intermedio de una entidad bancaria con posterioridad a los setenta (70) días hábiles que establece la ley para su reconocimiento y pago, de conformidad con lo establecido en el artículo 5 de la Ley 1071 de 2006.
3. Destaca, que presentó el 11 de mayo de 2021 ante el FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO solicitud de reconocimiento de la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías. Sin embargo, luego de tres meses de la

presentación de dicha solicitud, no le proporcionaron respuesta alguna, lo cual permite configurarse el silencio administrativo negativo desde el 11 de agosto de 2021, situación que conlleva a solicitar se declare la nulidad del acto ficto configurado que niega el reconocimiento de la sanción moratoria.

## TRAMITE

1. Mediante auto visible en anexo 01 del expediente digital, el Procurador 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, admitió la solicitud de conciliación extrajudicial presentada por MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑED y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.
2. El día 27 de octubre de 2021, se procede a celebrar la audiencia de conciliación extrajudicial de la referencia, ilustrando a las partes sobre los fundamentos, reglas y finalidades de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, exhortando además a la apoderada de la entidad convocada para que se pronunciara sobre la fórmula de arreglo planteada frente a las pretensiones de la convocante.
3. En sesión del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional celebrada el 21 de septiembre de 2021, y de acuerdo con el estudio técnico presentado por la Fuduprevisora S.A. como administradora del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, presenta la siguiente propuesta de conciliación:
  - Número de días de mora hasta diciembre de 2019: 116.
  - Asignación básica aplicable: \$4.044.287.
  - Valor de la mora hasta diciembre de 2019: \$15.637.844.
  - Valor a conciliar: \$15.637.844 (100%).
  - Tiempo de pago después de la aprobación judicial de la conciliación: 1 mes.
  - No se reconoce valor alguno por indexación.
4. El Procurador 137 Judicial II Para Asuntos Administrativos de Bogotá, una vez presentada la propuesta conciliatoria corrió traslado de ésta a la apoderada judicial de la parte convocante para que manifestará si aceptaba la oferta presentada, quien manifestó lo siguiente: *"Analizada la propuesta, se acepta en forma parcial, es decir se concilia desde el día 71 en que inicio la mora, o sea desde el 07 de septiembre de 2019 al 31 de diciembre de 2019, para un total de 116 días de mora por un valor de \$15.637.844. por ende, igualmente se solicita se expida la constancia fallida por el periodo faltante, esto es, del 01 de enero al 06 de noviembre de 2020."*
5. En virtud de lo anterior, el agente del Ministerio Público avaló el acuerdo al que llegaron las partes y dispuso la remisión de lo actuado a los Juzgados Administrativos de Girardot (Reparto), para el correspondiente control de legalidad<sup>1</sup>.

## II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo establecido en los artículos 73 de la Ley 446 de 1998 y 24 de la Ley 640 de 2001, el Despacho es competente para decidir sobre la aprobación o improbación del presente acuerdo conciliatorio.
2. Concebida la conciliación como un mecanismo de resolución de conflictos a través del cual dos o más personas gestionan por sí mismas la solución de sus diferencias, con la ayuda de un tercero neutral y calificado, denominado conciliador; quiso el legislador que los acuerdos logrados a través de trámite extrajudicial fueran sometidos a control de legalidad ante este Juez, en virtud de las normas arriba citadas.

---

<sup>1</sup> Anexo 01 del Expediente Digital.

Para el desarrollo de dicha labor, estableció además los requisitos que debe tener en cuenta la autoridad judicial para aprobar o improbar un acuerdo conciliatorio, los cuales se encuentran consagrados en las diferentes normas que reglamentan la conciliación, de la siguiente manera:

1. *Que se encuentren debidamente representadas las personas que concilian, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
2. *Que verse sobre derechos económicos disponibles por las partes, (art. 59 Ley 23/91 y 70 Ley 446/98).*
3. *Que la acción ordinaria que habría de adelantarse no haya caducado, (art. 61 Ley 23/91, modificado por el art. 81 Ley 446/98).*
4. *Que el acuerdo esté soportado con las pruebas necesarias, no sea violatorio de la ley y no lesione el patrimonio público, (art. 73 Ley 446 de 1998).*

En ese orden de ideas, se procede a verificar el cumplimiento de cada uno de los requisitos enunciados:

**De la Representación:** Concorre debidamente representada, la señora MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA, en calidad de convocante; de acuerdo al poder visible en anexo 01 del expediente digital.

A su vez, la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, compareció debidamente representada; de acuerdo con el poder visible en anexo 01 del expediente digital.

**De los derechos a conciliar:** El asunto materia de la conciliación gira en torno a derechos esencialmente económicos, los cuales se encuentran reflejados en el trámite realizado por el convocante para obtener reconocimiento y pago de la sanción moratoria por pago tardío de las cesantías, y sobre ellos tienen plena disponibilidad las partes involucradas.

**De la caducidad del medio de control:** El medio de control contencioso administrativo a incoar en el evento de fracasar el trámite conciliatorio, es la Nulidad y Restablecimiento del Derecho consagrada en el artículo 138 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

Respecto de la vigencia del medio de control, se tiene que, en el presente asunto no ha operado el fenómeno jurídico de la caducidad, dado que se manifiesta la existencia de un acto administrativo ficto o presunto, producto del silencio administrativo negativo de la entidad convocada frente a la solicitud realizada el 11 de mayo de 2021, por lo que desde la fecha de la reclamación administrativa han transcurrido más de tres (3) meses a que hace referencia el artículo 83 del C.P.A.C.A., sin que la administración se hubiese pronunciado respecto de la solicitud presentada, por lo que la convocante se encuentra facultado para iniciar el trámite conciliatorio e impugnar dicha decisión directamente en vía judicial, encontrándose que el presente requisito se satisface a plenitud.

**Del soporte probatorio:** De los documentos que fueron allegados con la solicitud de conciliación, encuentra el Despacho debidamente soportado la solicitud de conciliación que nos ocupa, los cuales son:

1. Resolución N° 000403 del 21 de febrero de 2020 "*Por la cual se RECONOCE una CESANTÍA PARCIAL para LIBERACIÓN DE GRAVAMEN HIPOTECARIO A LA DOCENTE MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA.*"
2. Certificación del pago de las cesantías emitido por Fuduprevisora S.A.<sup>2</sup>
3. Solicitud del 11 de mayo de 2021 realizada por la señora MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA al FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO,

---

<sup>2</sup> Anexo 01 del Expediente Digital.

mediante el cual exige el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006.

4. Certificación del Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Educación Nacional, mediante el cual presenta a la demandante propuesta de conciliación.

De los argumentos esgrimidos, en el acuerdo conciliatorio bajo estudio podemos concluir que no se lesiona el patrimonio público y tampoco contraviene el ordenamiento jurídico, porque no se incurrió en vicio alguno y al encontrarse satisfechos todos los presupuestos exigidos en el ordenamiento jurídico se impartirá aprobación al acuerdo de conciliación extrajudicial puesto en conocimiento.

En merito de lo expuesto el **JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE GIRARDOT,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** APROBAR la Conciliación Extrajudicial acordada entre MARLEN OMAIRA CALLEJAS CASTAÑEDA y la NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; de conformidad con la parte considerativa de la presente providencia.

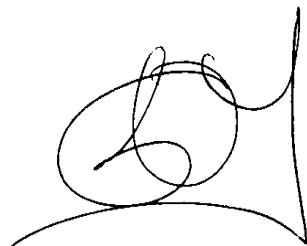
**SEGUNDO:** Advertir que la referida conciliación hace tránsito a cosa juzgada y presta mérito ejecutivo, conforme el artículo 66 de la Ley 446 de 1998.

**TERCERO:** En firme la presente providencia, dese cumplimiento a los artículos 192 y 195 del C.P.A.C.A., para lo cual por Secretaría, expídanse las copias de que trata el artículo 114 del CGP.

**CUARTO:** Notifíquese personalmente el presente auto a la PROCURADURIA 137 JUDICIAL II PARA ASUNTOS ADMINISTRATIVOS DE BOGOTÁ; de conformidad el artículo 197 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

**QUINTO:** Ejecutoriada y cumplida la presente providencia, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de este expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del CGP.

### **NOTIFÍQUESE**



**GLORIA LETICIA URREGO MEDINA**  
Juez